



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ"



Lima, 23 de Diciembre del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000241-2022/JNAC/RENIEC

VISTOS:

El Informe N° 000035-2022/DSR/ORG1PIU/RENIEC (17SET2022), de la Oficina Regional 01- Piura; la Hoja de Elevación 000138-2022/DSR/SDOR/RENIEC (17OCT2022) y el Informe N° 000047-2022/DSR/SDOR/RENIEC (27OCT2022), de la Sub Dirección de Operaciones Registrales de la Dirección de Servicios Registrales; el Memorando N° 001447-2022/DSR/RENIEC (27OCT2022), de la Dirección de Servicios Registrales; la Hoja de Elevación N° 001758-2022/OPP/RENIEC (25OCT2022), de la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planificación y Presupuesto; el Memorando N° 002451-2022/OAF/RENIEC (15DIC2022), de la Oficina de Administración y Finanzas; el Informe N° 001902-2022/OAF/ULG/RENIEC (14DIC2022), de la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas y el Informe N° 001582-2022/OAJ/RENIEC (21DIC2022), de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11FEB2012 RENIEC suscribió el Contrato N° 036-2012-RENIEC/SERVICIOS "ALQUILER DE INMUEBLE – LOCAL TALARA" con la señorita MERLI YANET CRUZ LA ROSA, en su calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Avenida Mártires Petroleros B-3, Conjunto Habitacional Talara, Distrito de Pariñas, Provincia de Talara, Departamento de Piura; para el SERVICIO ALQUILER DE INMUEBLE - LOCAL TALARA – Oficina Regional 1 Piura, por un monto total de S/ 21,600.00 (Veintiún Mil Seiscientos con 00/100 Nuevos soles), pactándose el pago a través de una renta mensual de S/ 1,800.00 (Mil Ochocientos con 00/100 soles), por un periodo de un (01) año; contrato que, mediante adendas sucesivas se prorrogó hasta el 11FEB2022;

Que, mediante Cartas S/N de fecha 02SET2022 y 14NOV2022, MERLI YANET CRUZ LA ROSA requiere el pago por servicio de alquiler del inmueble ubicado en la Av. Mártires Petroleros B-3, conjunto habitacional Talara, Distrito de Pariñas, Provincia de Talara, Departamento de Piura, por el periodo del 12 de febrero al 11 de marzo del 2022, servicio que brindó sin contrato, por el monto de S/ 1,800.00 (Mil Ochocientos con 00/100 soles), debido a que el contrato de arrendamiento Contrato N° 036-2012-RENIEC/SERVICIOS y sus respectivas adendas culminó el 11 de febrero del 2022; sin embargo, se ha venido haciendo uso del inmueble de forma ininterrumpida durante el periodo mencionado en el cual se ha realizado incluso la atención al público por parte del RENIEC;

Que, a través del Memorando N° 001447-2022/DSR/RENIEC de fecha 27OCT2022, la Dirección de Servicios Registrales, remite a la Oficina de Administración y Finanzas, el Informe N° 000047-2022/DSR/SDOR/RENIEC de fecha 27OCT2022 emitido por la Sub Dirección de Operaciones Registrales, por medio del cual se concluye entre otros que la Oficina Regional 1 – Piura, sustenta y corrobora que se recibió el servicio de alquiler sin que exista un contrato, por el alquiler del local de la Agencia Talara por el periodo del 12FEB2022 hasta el 11MAR2022, lo cual ha originado una deuda por el monto total de S/ 1,800.00 (Mil Ochocientos con 00/100 soles), remitiendo las actas de conformidad del referido servicio;

Que, la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas a través del Informe N° 001902-2022/OAF/ULG/RENIEC (14DIC2022) establece que la señora Merli Yanet Cruz La Rosa efectivamente prestó el servicio de alquiler de inmueble para funcionamiento del local Agencia TALARA – Oficina Regional 1 Piura, del 12FEB2022 al 11MAR2022 sin mediar contrato, advirtiendo que en el presente caso se ha configurado una situación de enriquecimiento sin causa, al cumplirse los siguientes presupuestos: i) que la entidad se haya enriquecido y el proveedor se vea empobrecido; ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; iii) que no exista causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, asimismo, la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas, mediante el Informe N° 001902-2022/OAF/ULG/RENIEC, manifiesta que corresponde el reconocimiento de la deuda a la señora Merli Yanet Cruz La Rosa propietaria del inmueble ubicado en la Avenida Mártires Petroleros B-3, Conjunto Habitacional Talara, Distrito de Pariñas, Provincia de Talara, Departamento de Piura; por la prestación del servicio de alquiler del periodo comprendido entre el 12FEB2022 al 11MAR2022 por el monto de S/ 1,800.00 mensuales (Mil Ochocientos con 00/100 soles) y señala que dicho monto es similar al monto establecido en el Contrato N° 036-2012-RENIEC/SERVICIOS y sus respectivas adendas; asimismo, precisa que este monto se puede comparar con el monto del Contrato N° 021-2022-RENIEC/SERVICIOS el cual señala que el monto a cancelar mensualmente corresponde a S/ 1,800.00 (Mil Ochocientos con 00/100 soles); por tanto, determina que el monto a reconocer se encuentra sustentado en el costo de mercado por el servicio de alquiler del citado inmueble;

Que en ese sentido, la Unidad de Logística señala que habiendo revisado el cumplimiento de los supuestos necesarios así como la aprobación del Certificado de Crédito Presupuestario - CCP N° 2656-2022 y al requerimiento de pago efectuado por la señora Merli Yanet Cruz La Rosa, resulta procedente la emisión de acto resolutivo por parte de la Jefatura Nacional, a fin de reconocer la obligación pendiente de pago por el servicio de alquiler de Inmueble para funcionamiento del local de la Oficina Regional 1 Piura por el periodo del 12FEB2022 al 11MAR2022, por la suma de S/ 1,800.00;

Que el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, señala que *“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional (...)”*;

Que por su parte, los numerales 41.1 y 41.2 del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que *“La certificación del crédito presupuestario, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, en función a la PCA, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia del compromiso.”, adicionalmente, “La certificación resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso (...)”*;



Que la prestación del servicio de alquiler brindado por la señora Merli Yanet Cruz La Rosa, sin que haya de por medio un documento que formalice dicha contratación, esto es, una orden de servicios o un contrato propiamente dicho, así como tampoco la certificación de crédito presupuestario, previo al inicio de la prestación, como lo exigen las normas aplicables, no se encuentra regulada por la normativa de contratación pública, así como tampoco regula la figura de reconocimiento de deuda ni el enriquecimiento sin causa, por lo que en estos casos resulta aplicable el Código Civil;

Que el Derecho Civil, al ser una rama más antigua, desarrolló los perfiles y la esencia de la institución jurídica del enriquecimiento sin causa; por ello, el Derecho Administrativo acoge una figura jurídica ya acuñada; así, en el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida, naciendo la obligación reparatoria del enriquecimiento sin causa de hechos jurídicos y no de fuente contractual;

Que en esa línea el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido, respecto al tema en revisión, lo siguiente: *"(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberán ser ventiladas por las partes en la vía correspondiente";*

Que, en la Opinión N° 199-2018/DTN, la Dirección Técnico Normativa ha señalado que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual "nadie puede enriquecerse a expensas de otro", positivizado en el artículo 1954° del Código Civil;

Que adicionalmente, la Opinión N° 112-2018/DTN de la citada Dirección Técnico Normativa establece que: *"Por tanto, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular, la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.";*

Que de conformidad con lo señalado en diversas Opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE y doctrina autorizada en la materia, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor; en ese sentido, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, éste tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo – aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil en su artículo 1954°, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";



Que, mediante Informe N° 001902-2022/OAF/ULG/RENIEC, la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas señala que de los actuados se verifica que se cumplen los requisitos para que se configure en el marco de las contrataciones del Estado un enriquecimiento sin causa;

Que a fin de proceder con la restitución de la prestación realizada, a consecuencia del enriquecimiento sin causa, la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planificación y Presupuesto comunicó la aprobación del Certificado de Crédito Presupuestario N° 02656-2022, destinado al servicio de alquiler de Inmueble para el funcionamiento de la agencia Talara, hasta por la suma de S/ 1,800.00, con cargo al Presupuesto de la Unidad Ejecutora 001 del Pliego RENIEC, por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 001582-2022/OAJ/RENIEC, ha señalado que de acuerdo a los informes emitidos por el área usuaria del servicio y la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas, el presente caso trata de una prestación de servicio de alquiler brindada por el contratista, sin que haya de por medio la suscripción de un contrato u orden de servicio, como lo exigen las normas aplicables, precisando que de la información proporcionada por el área usuaria Dirección de Servicios Registrales y la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas, concurren los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, por lo que señala que corresponde reconocer la suma de S/ 1,800.00 (Mil Ochocientos con 00/100 soles) a la señorita MERLI YANET CRUZ LA ROSA, identificada con DNI N° 02851240, propietaria del Inmueble ubicado en la Avenida Mártires Petroleros B-3, Conjunto Habitacional Talara, Distrito de Pariñas, Provincia de Talara, Departamento de Piura, para el SERVICIO ALQUILER DE INMUEBLE - LOCAL TALARA – Oficina Regional 1 Piura, por enriquecimiento sin causa; en este sentido señala que recae en el titular de la entidad, de acuerdo al ROF del RENIEC a la Jefatura Nacional, la atribución de emitir el acto resolutivo de reconocimiento del deuda por enriquecimiento sin causa; asimismo, teniendo cuenta los hechos descritos, la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda se disponga el deslinde de responsabilidades, remitiéndose los antecedentes del presente caso a la Unidad de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Potencial Humano, con la finalidad de que proceda conforme al marco legal vigente; y,

Estando a lo solicitado por la Dirección de Servicios Registrales y la Oficina de Administración y Finanzas, con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, conforme a las facultades conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; el inciso j) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado con Resolución Jefatural N° 086-2021/JNAC/RENIEC (04MAY2021) y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el reconocimiento de deuda a favor de la señora Merli Yanet Cruz la Rosa, propietaria del bien inmueble ubicado en la Avenida Mártires Petroleros B-3, Conjunto Habitacional Talara, Distrito de Pariñas, Provincia de Talara, Departamento de Piura, por la suma de S/ 1,800.00 (Mil Ochocientos con 00/100 soles) por el uso del mencionado inmueble para el funcionamiento para el Local Agencia Talara – Oficina Regional 1 Piura, por el periodo del 12FEB2022 al 11MAR2022, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas el cumplimiento de la presente Resolución Jefatural.



Artículo Tercero.- Remitir a la Unidad de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Potencial Humano el presente expediente para el inicio de las acciones pertinentes, a fin de deslindar una posible responsabilidad por parte de los funcionarios intervinientes en el presente caso, de acuerdo a sus funciones.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Portal Institucional del RENIEC (www.reniec.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CARMEN MILAGROS VELARDE KOECHLIN
Jefa Nacional

CVK/TNR/jaa

